

# opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,  
Linguística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 35, 2019, Especial N°

# 25

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

ISSN 1012-1587/ ISSN-e: 2477-9385

Depósito Legal pp 193402ZU45



Universidad del Zulia  
Facultad Experimental de Ciencias  
Departamento de Ciencias Humanas  
Maracaibo - Venezuela

# **opción**

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

© 2019. Universidad del Zulia

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito legal pp. 198402ZU45

Portada: De Cabimas a Maracaibo enamorado

Artista: Rodrigo Pirela

Medidas: 100 x 60 cm

Técnica: Mixta sobre tela

Año: 2010



# **Aproximación a la responsabilidad del menor infractor en España y Venezuela**

**Almudena Barrientos-Báez**

Escuela Universitaria de Turismo Iriarte (ULL), España  
[almudenabarrientos@iriarteuniversidad.es](mailto:almudenabarrientos@iriarteuniversidad.es)

**María Elena Del Valle Mejías**

Universidad Metropolitana de Caracas (UNIMET, Venezuela)  
[manedelvalle@hotmail.com](mailto:manedelvalle@hotmail.com)

**Andrea Felipe Morales**

Universidad de Málaga (UMA), España  
[andrefelipe@gmail.com](mailto:andrefelipe@gmail.com)

## **Resumen**

El presente artículo es una aproximación al concepto de responsabilidad del menor infractor en dos cuerpos legales: la Ley Orgánica de Protección al niño y al adolescente de Venezuela y la Ley de justicia penal juvenil de España. Se presenta la aproximación a un estudio comparado del abordaje que se hace en cada Ley a la infracción del menor y la manera como cada una de ellas plantea la sanción de la misma. Así mismo, se describe brevemente las características de las mismas leyes en algunos países de América Latina.

**Palabras clave:** menor infractor; LOPNA; LJPJ.

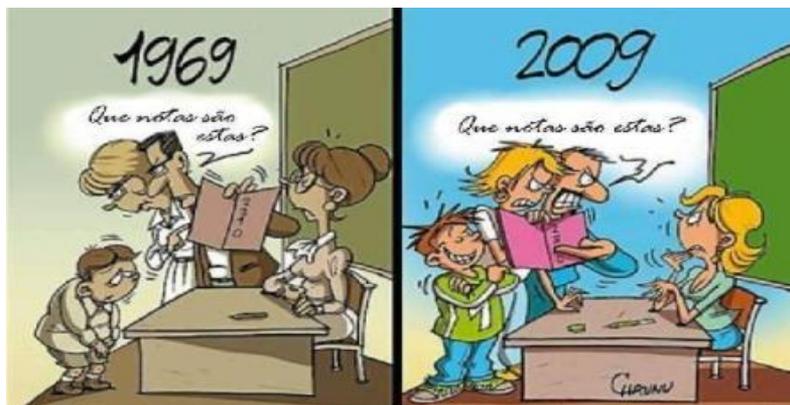
## **Approach to the responsibility of underage offenders in Spain and Venezuela**

### **Abstract**

The present article is an approximation to the concept of responsibility of the inobservant minor in two legal bodies: the Organic Law of Protection to the child and to the teenager of Venezuela and the Law of penal juvenile justice of Spain. One presents a compared study of the boarding that is done in every Law to

the infraction of the minor and the way like each of them raises the sanction of the same one. The comparison approaches the content of every articulated one in which one legislates in the notable matter.

**Key words:** Underage offender; LOPNA; LJPJ.



## 1.- INTRODUCCIÓN

Los Derechos de los menores en las últimas décadas han sido un tema fundamental para legisladores, educadores y activistas de derechos humanos, al menos como consecuencia del mayor poder ponen en sus manos las pantallas digitales, tal como señala Martínez Eder (2008) Rodríguez-Rosell y Melgarejo-Moreno (2019) y Gómez Fernández (2001) o del reconocimiento del fenómeno del bullying (Martínez Navarro, Gavilán Bouzas y Fernández Loures, 2017) con consideraciones ulteriores debidas a nuevas percepciones de lo que consideramos derecho, según Cavadas e Iraizoz López-Arroba (2012). Además, la infancia y adolescencia se han ido convirtiendo en

periodos crecientemente complejos del desarrollo y las motivaciones humanas, como se desprende de los trabajos de Pellicer Jordá y Álvarez Gandolfi (2016). Catalina-García, López de Ayala-López y Martínez Pastor (2019), así como León Duarte, Caudillo Ruiz & Contreras Cázarez, (2015) apuntan a los riesgos tocantes a los menores y las TIC, por no hablar de la creciente conciencia de los derechos de los niños con necesidades especiales (Seda, 2018) (Arcelia Bernal Díaz et al, 2019). En el caso de Venezuela, desde la aprobación en Octubre del año 1998, los menores se han visto afectados –sin calificar esta afectación de buena o mala- por las implicaciones de la Ley Orgánica de Protección a los niños, niñas y adolescentes.<sup>1</sup>

La caricatura con la que se inician las presentes líneas describe un poco uno de los efectos que, desde la perspectiva de los educadores, ha tenido la aplicación de la LOPNA, una suerte de desplazamiento de responsabilidades a veces mal entendida por padres y menores en general. Lo que nos ocupa en el presente artículo es la aproximación al tratamiento que dos cuerpos legales, de países diferentes hacen a la infracción de los menores. Lo primero será definir las implicaciones del concepto denominado “responsabilidad del menor” Como se deriva de Tur-Viñes, Nuñez-Gómez y González-Río (2018) Blanco-Castilla & Cano Galindo (2019) y Tur-Viñes, Nuñez-Gómez y Martínez-Pastor (2019).

Coy y Torrente (1997) señalan que desde la responsabilidad como concepto, al menor se le concibe por primera vez como

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo LOPNA

responsable de sus actos, por tanto, capaz de asumir las consecuencias que se derivan de ellos. De esta manera, la responsabilidad será entendida en estas líneas como las sanciones que se proponen en la ley como respuesta a las acciones llevadas a cabo por los menores.

## **2.- METODOLOGÍA**

Nos proponemos combinar abundante bibliografía relevante con textos legales pertinentes para establecer un estado de la cuestión y una razonada exposición de las causas que han llevado al mismo. Estableciendo una comparativa entre países culturalmente comparables por las raíces comunes de sus sistemas legales y jurídicos. Así como un marco comprensivo de evaluación académica de la cuestión de cara a futuras investigaciones sociales en la materia y a su importancia/impacto en la sección relevante de la Academia.

## **3.- Análisis**

Ahora bien, ¿cuáles son las edades a partir de las cuales los menores pueden ser sancionados? En el caso de España, este tópico ha experimentado algunas variaciones a través del tiempo. Coy y Torrente (1997) señalan que el Código Penal de 1822 establece que están libres de imputación los menores de siete años e imputables los menores con edades comprendidas entre siete y doce años, debiendo ser los anteriormente mencionados, sometidos a un examen de discernimiento

(p 42)<sup>2</sup>. Posteriormente, los autores afirman que el Código de 1848 considera exentos de responsabilidad a los menores de nueve años y a los mayores de nueve sin discernimiento. La capacidad de discernir de los jóvenes situados entre los nueve y los quince años también era en este Código, sometida a consideración. Aquellos situados entre los catorce y los dieciocho ven atenuada su responsabilidad en función igualmente de su discernimiento<sup>3</sup>.

Lo establecido en esta Ley ha perdurado según lo planteado por los autores, hasta que fue aprobada la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores en 1992.

En el caso de la Ley venezolana, la denominada LOPNA, establece en el artículo 528, que la responsabilidad del menor basado en las disposiciones de este Título, serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho.

En el artículo 78 de la Constitución venezolana vigente, se señalan los derechos de los menores, pero no se establecen las sanciones que podrían aplicarse en caso de incurrir en actividades punibles, así como tampoco el rango de las edades a partir de las cuales los menores podrán ser sancionados.

---

<sup>2</sup> Ibid p 42.

<sup>3</sup> Ibid p 45.

Según la mencionada Ley, el adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone. Pero en todo caso establece el intervalo antes señalado, las edades en las que los menores podrán ser sancionados, haciéndose notar que se establecen unos mínimos básicos a partir de los cuales puede recibir sanciones y hacerse responsables de los actos punibles cometidos.

De esta manera, mientras las leyes españolas establecen como intervalo las edades comprendidas entre 14 a 18 años de edad, las venezolanas lo hacen a partir de los 12 hasta los mismos 18 años de edad. Hablamos en este caso de tres años de diferencia lo cual podría hacer inferir, que en el caso venezolano la tendencia a delinquir y la necesidad de sancionarla comienza antes que en España.

De esta observación se podrían generar algunas implicaciones como por ejemplo que:

- En el caso de Venezuela, las situaciones en las que crecen y se desarrollan los menores los hace más proclives a delinquir, por lo que sería pertinente revisar las mismas y generar los correctivos a través de políticas públicas establecidas y ejecutadas por el Estado.

Por otro lado, es importante destacar que posición de la LOPNA, en este sentido, es más específica, al distinguir cada situación

etaria, como puede apreciarse en algunos de sus artículos como el 533 que regula la materia de los grupos por edades, el 534 que trata lo relacionado con errores etarios; y el 641, que se refiere a los adolescentes que cumplen dieciocho años estando privados de libertad y que no deben ser liberados por razones relacionadas con el delito cometido.

Los artículos mencionados, de la LOPNA, especifican lo siguiente:

Artículo 533: Grupos etarios. A los efectos de la aplicación y ejecución de las sanciones se distingue los adolescentes en dos grupos: los que tengan de doce hasta menos de catorce años y los que tengan catorce y menos de dieciocho años de edad.”

Artículo 534: “Error en la edad: Sin en el transcurso del procedimiento se determina que la persona investigada o imputada era mayor de dieciocho años al momento de la comisión del hecho punible, se remitirá lo actuado a la autoridad competente. En este caso de procesarse a alguien como adulto siendo menor dieciocho años se procederá de igual forma. Si resultare menor de doce años la remisión se hará al Consejo de Protección.

Artículo 641: Internamiento de adolescentes que cumplan dieciocho años. Si el adolescente cumple dieciocho años durante su internamiento, será trasladado a una institución de adultos, de los cuales estará siempre físicamente separado. Excepcionalmente el Juez podrá autorizar su permanencia en la institución de internamiento para adolescentes, hasta los veintiún años, tomado en cuenta las recomendaciones del equipo técnico del establecimiento, así como el tipo de infracción cometida y las circunstancias del hecho y del autor. Cuando el adolescente esté próximo a egresar de la institución

deberá ser preparado con la asistencia de los especialistas del establecimiento y con la colaboración de sus padres, representantes, responsables o familiares, si fuere posible. En todo caso, tendrá derecho a recibir cuando egrese los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad.

En este sentido señala Martínez (2003) y coincide Tomás Frutos (2010) que el Derecho Penal Juvenil debe ser diferenciado del Derecho Penal común, no solo por estar referido a las personas jurídicamente consideradas como adolescentes sino, además, por afectar otros campos de gran significación en el Derecho Penal Venezolano de carácter común, como la antijuridicidad, la penalidad, la jurisdicción y la competencia para la administración y aplicación de la justicia penal juvenil (p 45).

En otros países de América Latina las edades a partir de las cuales los menores infractores pueden ser sancionados son descritas en el Informe: Edad de responsabilidad penal en América Latina Legislaciones Post Convención Internacional sobre Derechos del Niño, del Instituto Iberoamericano del Niño. O.E.A (2008) de la siguiente manera:

País:	Legislación:	Edad:	Contenido Normativo:
Bolivia	Código del niño, niña y adolescente (Ley 2026)	12-16	Los menores de 12 años no tienen responsabilidad de orden penal. Solo se les deducirá responsabilidad civil (Artículo 223).
Brasil	Estatuto del niño y del	12-18	Son penalmente inimputables los menores de 18 años de edad (Artículo 104).

	adolescente. (Ley 8069 julio de 1990)		Se excluye de toda responsabilidad a los niños menores de 12 años de toda responsabilidad (Artículo 2)
Colombia	Código del menor. Decreto 2737 noviembre de 1989.	12-18	Se considera penalmente inimputable al menor de 18 años. (Artículo 165)
Costa Rica	Ley de Justicia Penal Juvenil. Ley 7576 marzo de 1996.	12-18	Grupos etarios. Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.(Artículo 4)
Ecuador	Código de Menores. Ley 170-92 agosto de 1992	12-18	Art. 165. – El servicio Judicial de Menores deberá respetar los derechos de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. Se entenderá que existe infracción cuando el menor realice un acto que se encuentre tipificado en las leyes penales.
Salvador	Ley del Menor Infractor. Decreto 863 junio de 1994	12-18	Art. 2.- Esta Ley se aplicará a las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho. Los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los dieciséis y dieciocho años de edad, a quienes se les atribuyere o comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal.
Honduras	Código de la Niñez y la Adolescencia. Decreto 73 – 96 Mayo de 1996	12-18	ARTICULO 180.- Los niños no se encuentran sujetos a la jurisdicción penal ordinaria o común y sólo podrá deducírseles la responsabilidad prevista en este Código por las acciones u omisiones ilícitas que realicen.
Nicaragua	Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley 287 mayo de 1998	13-18	Arto. 95. La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el presente Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieran 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de

			<p>comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales. Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se le comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente libro. A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad. Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo de este Código, o de las medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad. Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de Responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante tribunales Jurisdiccionales competentes.</p>
Perú	Código de los Niños y los Adolescentes. Decreto Ley 26,102 diciembre de 1993.	12-18	<p>El niño menor de 12 años que infrinja la ley penal será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código. (Artículo 208)</p>

Un segundo aspecto al que nos aproximaremos es la alineación con los principios derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los instrumentos internacionales específicos de la materia que la complementan como son: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Justicia Juvenil, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para los menores privados de libertad y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, de ambos cuerpos legales.

En este sentido, Maxera (s/f)<sup>4</sup> señala que las leyes que legislan en materia de menores deben garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

El reconocimiento de la condición de sujetos de derecho en etapa específica de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, lo que significa también, admitir la adquisición paulatina de responsabilidades de tipo jurídico entre ellas la penal a partir de determinada edad y distinta a la responsabilidad penal de los adultos.

La inclusión de opciones para minimizar la intervención penal evitando el proceso o el juicio.

El establecimiento de una amplia gama de sanciones con una finalidad pedagógica y entre las cuales las que impliquen privación de libertad deben ser excepcionales reservadas para los delitos más graves y siempre que no sea posible aplicar una sanción diferente.

---

<sup>4</sup> Co-Directora Programa Penal Juvenil, ILANUD (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente). Licenciada en Derecho, Especialista en Ciencias Penales, Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Autora de múltiples publicaciones sobre la temática de la justicia juvenil.

Las garantías del debido proceso sustancial y formal de los adultos, más las garantías específicas para los adolescentes deben estar reconocidas expresamente y normado los actos del procedimiento para que posibiliten su efectividad tomando en cuenta la situación específica de las personas adolescentes,

La especialidad de todos los órganos del sistema de justicia penal juvenil.

La participación de la víctima en el proceso tiene que garantizarse tomando en cuenta también la finalidad pedagógica de la intervención penal (p 3).

Ambas leyes, tanto la venezolana como la española tienen a juicio de la autora coincidencia con los principios desglosados en las líneas previas, haciendo la salvedad de que en el caso de ambos países se trata de leyes especiales y no de códigos en los cuales la materia es tratada de forma integral. Otro elemento a destacar es la fecha en la cual ambas leyes entran en vigencia, en Venezuela en el año 2000 y en España en el año 2001, siendo la fecha de publicación el año inmediatamente anterior.

Carranza y Maxera (2006) señalan que gracias a esta alineación, el derecho en materia de menores a experimentado las siguientes mejoras:

- Uso reducido del encierro: Esto es gracias a la diferenciación que se establece en estas leyes entre los casos sociales y los casos penales, interviniendo solo la justicia penal en los últimos, siendo la privación de libertad el último recurso.

- Menor impunidad y una justicia juvenil penal más pareja: señalan Carranza y Maxera (2006)<sup>5</sup> que gracias a la aplicación de estos principios, se han llegado a infracciones penales cometidas por menores pertenecientes a las llamadas clase media y clase alta que en otros momentos pasaban desapercibidas. Lo anteriormente señalado permite inferir que, tanto en España como en Venezuela, los delitos cometidos por menores, no solamente tienen que ver con el nivel socio-económico del que provienen, o con necesidades padecidas que podrían justificar estas prácticas sino también de la ausencia de valores morales, realidad esta que no discrimina posición social.

Dependiendo de la gravedad de la infracción cometida los menores podrán ser sancionados:

En España:

- En la franja de 14 a 16 años de edad, con 2 años de privación de libertad.

- En la franja de 16 a 18 años de edad, con 5 años.<sup>6</sup>

En Venezuela:

---

<sup>5</sup> Ibid. P 14.

<sup>6</sup> La ley Española establece hasta 8 años de privación de libertad cuando se trata de delitos asociados al terrorismo.

- En la franja de 12 a 14 años, con 2 años de privación de libertad.

- En la franja de 14 a 18 años de edad con 5 años de privación de libertad.

En este mismo orden de ideas, ambos países plantean alternativas distintas a la privación de libertad como medidas sancionatorias de infracciones de los menores. En sus leyes se establece que el menor podrá ser objeto de amonestaciones, libertad asistida, prestación de servicios, reparación del daño y ser sometido a órdenes de orientación, como por ejemplo en los casos contemplados por Cabrejas Martínez et al (2014).

Estas alternativas plantean, lo aseverado por RUTTER Y GILLER (1988) la debida diferenciación al momento de sancionar un menor, que lejos de ser tratado y sancionado como un adulto, como sugieren algunos juristas y organizaciones, requiere ser tratado como un sujeto en formación, el cual sería perjudicado al ser introducido de manera indistinta al sistema judicial de adultos.

Morais (2000), en Venezuela, siguiendo la doctrina de la protección integral, reconoce que el sistema penal creado por la LOPNA, tiene la finalidad de adecuar:

...La respuesta penal a la fase evolutiva del adolescente, significa excluir de la justicia de adolescentes el automatismo que asocia, inevitablemente, determinada pena al

correspondiente delito e introducir criterios de enjuiciamiento y adopción de sanciones, que llevan en consideración la gravedad del hecho cometido, pero también las circunstancias propias del adolescente como persona en desarrollo esto supone contar con un elenco de sanciones, amplias, flexibles, (pero siempre determinadas en el tiempo). Dotadas de contenido educativo y preferentemente no institucionalizantes. Implica, además, estimular la participación social en la ejecución de las sanciones a fin de estimular la inserción social de los adolescentes. (Morais: 341).

Los aspectos anteriormente descritos pueden ser resumidos de manera más gráfica en el siguiente cuadro<sup>7</sup>:

Aspecto Descrito:	España:	Venezuela:
Edad desde y hasta la cual el menor puede ser sancionado:	14- 18 años	12- 18 años
Es normado a través de leyes especiales	Si	Si
Fecha de Vigencia:	2001	2000
Posee carácter pedagógico en la concepción de las sanciones:	Si	Si
Reducen la privación de Libertad:	Como último recurso	Como último recurso
Reducen la Impunidad:	Si	Si
Plantean alternativas diferentes a la privación de libertad del menor:	Amonestaciones. Libertad asistida. Prestación de servicios. Reparación del daño. Ser sometido a órdenes de orientación.	Amonestaciones. Libertad asistida. Prestación de servicios. Reparación del daño. Ser sometido a órdenes de orientación.
Años de sanción al menor:	- En la franja de 14 a 16 años de edad, con 2 años de privación de libertad. - En la franja de 16 a 18 años de edad, con 5 años	- En la franja de 12 a 14 años, con 2 años de privación de libertad. - En la franja de 14 a 18 años de edad con 5 años de privación de libertad.

<sup>7</sup> Cuadro de Elaboración Propia.

#### **4.- CONCLUSIONES**

Finalmente, luego de haber intentado la aproximación a estos dos cuerpos legales, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- Los niveles a los cuales ha llegado la delincuencia del menor en los dos países estudiados, pero de forma general en el mundo, no pueden ser resueltos estructurando leyes que planteen el juicio de un menor, con la misma severidad que un adulto.

- Los elementos contextuales deben ser tomados en cuenta al momento de legislar. Las leyes no pueden importarse de manera indiscriminada. Cada remedio debe ser adecuado al contexto social, político y económico.

- El carácter pedagógico que debe poseer el cuerpo legal, será al final del día, el que garantice la reinserción de los menores de manera armónica a la sociedad.

Todos los esfuerzos que se han emprendido en las naciones estudiadas serán siempre insuficientes para atender una materia tan delicada e importante como los menores en el mundo.

#### **5.- REFERENCIAS**

ÁLVAREZ, Federico. 2016. "Cibercultura Otaku, un análisis interdiscursivo de identidades fan puestas en escena en grupos

- de Facebook”. *Perspectivas de la Comunicación*. Vol 9, Nº.: 2: 31-57.
- BERNAL DÍAZ, Arcelia; BARRÓN TIRADO, María Teresa; ÁNGELES ALCÁNTARA, Miguel Saúl; ROMERO VARGAS, José Alfredo y PEÑA TESTA, Claudia Leticia. 2019. “Software libre para lectura y escritura en niños con discapacidad intelectual para el programa psicopedagógico de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, Universidad Nacional Autónoma de México, México”. *Revista Inclusiones* Vol. 6, Nº Especial, 108-116.
- BLANCO-CASTILLA, Elena. y CANO GALINDO, Juan. 2019. “El acoso escolar y suicidio de menores en la prensa española: Del tabú al boom informativo”. *Revista Latina de Comunicación Social*, Nº.:74: 937 - 949. DOI: <https://doi.org/10.4185/RLCS-2019-1365>
- CABREJAS MARTÍNEZ, Beatriz; LLORCA DIEZ, Ángeles; GALLEGO ÁLVAREZ, Teresa, BUENO CARRERA, Gloria, & DIEZ SÁNCHEZ, M<sup>a</sup> Ángeles. 2014. “Hábitos de consumo de alcohol en población universitaria”. *Historia Y Comunicación Social*, Nº.:19: 777-789. DOI: [https://doi.org/10.5209/rev\\_HICS.2014.v19.45177](https://doi.org/10.5209/rev_HICS.2014.v19.45177)
- CARRANZA, Elías y MAXERA, Rita. 2006. *Los sistemas de justicia penal juvenil en América Latina. Un estudio Comparado*. Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Penal en la UNAM. México. Facultad de CC. Jurídicas de la UNAM. México DF (MÉXICO). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/penal/pdf/11-512s.pdf>
- CATALINA-GARCÍA, Beatriz; LÓPEZ DE AYALA-LÓPEZ, María Cruz & MARTÍNEZ PASTOR, Esther. 2019. “Usos comunicativos de las nuevas tecnologías entre los menores. Percepción de sus profesores sobre oportunidades y riesgos digitales”. *Mediaciones Sociales*, Nº.:18: 43-57. DOI: <https://doi.org/10.5209/meso.64311>
- CAVADAS, María José & IRAIZOZ LÓPEZ-ARROBA, María. 2012. “La comunicación y el enfoque basado en derechos: Una visión desde las defensorías del pueblo”. *CIC. Cuadernos De*

Información Y Comunicación, N°.:17: 267-285. DOI:  
[https://doi.org/10.5209/rev\\_CIYC.2012.v17.39268](https://doi.org/10.5209/rev_CIYC.2012.v17.39268)

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE HONDURAS.

Fecha de consulta: (8-09-2010) available at  
<http://www.bvs.hn/bva/fulltext/Leyes>

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA NICARAGUA.

Fecha de consulta: (8-09-2010) Disponible en:  
[http://www.badaj.org/ckfinder/userfiles/files/Nacionales/Nicaragua/Codigo\\_Ninez\\_y\\_Adolescencia-Nicaragua.pdf](http://www.badaj.org/ckfinder/userfiles/files/Nacionales/Nicaragua/Codigo_Ninez_y_Adolescencia-Nicaragua.pdf)

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y DE LOS ADOLESCENTES DE PERÚ.

Fecha de consulta: (8-09-2010) Disponible en:  
<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/27337.pdf>

CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DE BOLIVIA.

Disponible: Fecha de consulta: (8-09-2010)  
[http://www.centroreinasofia.es/admin/leyes/1/Bolivia.Codigo\\_ni%C3%B1a\\_y\\_ni%C3%B1o\\_adolescente.PDF](http://www.centroreinasofia.es/admin/leyes/1/Bolivia.Codigo_ni%C3%B1a_y_ni%C3%B1o_adolescente.PDF)

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Fecha de consulta: (8-09-2010) Disponible en:  
<http://www.constitucion.ve/constitucion.pdf>

COY, Ernesto y TORRENTE, Ginesa. 1997. “Intervención con menores infractores: Su evolución en España”. *Anales de Psicología*. Vol. 13. N°.:1.

ESTATUTO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DEL BRASIL.

Fecha de consulta: (8-09-2010) Disponible:  
[www.oit.org/WDMS/bib/publ/doctrab/dt\\_170.pdf](http://www.oit.org/WDMS/bib/publ/doctrab/dt_170.pdf)

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Pedro. 2001. “Nuevas tecnologías, comunicación política y parlamentarismo ¿Hacia una democracia electrónica?”. *CIC Cuadernos De Información Y Comunicación* N°.:6: 141-162.

INSTITUTO IBEROAMERICANO DEL NIÑO. 2008. Organización de Estados Americanos. Informe sobre Edad de Responsabilidad Penal en América Latina. O.E.A Nueva York. Estados Unidos.

- LEÓN DUARTE, Gustavo Adolfo; CAUDILLO RUIZ, Dora Yessica, & CONTRERAS CÁZAREZ, Carlos René. 2015. “Variables asociadas al uso, socialización y riesgo de los jóvenes frente a los dispositivos portátiles inteligentes con conectividad a Internet. El caso de la educación secundaria pública mexicana”. *Mediaciones Sociales*, N°.:14: 81-101. DOI: [https://doi.org/10.5209/rev\\_MESO.2015.n14.51560](https://doi.org/10.5209/rev_MESO.2015.n14.51560)
- LEY DEL MENOR INFRACTOR DEL SALVADOR. Fecha de consulta: (8-09-2010) Disponible en: [http://www.badaj.org/ckfinder/userfiles/files/Nacionales/ElSalvador/Reformas\\_Ley\\_Menor\\_Infractor-El\\_Salvador.pdf](http://www.badaj.org/ckfinder/userfiles/files/Nacionales/ElSalvador/Reformas_Ley_Menor_Infractor-El_Salvador.pdf)
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Ed. Colex, 2000.
- LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. Fecha de consulta: (8-09-2010) Disponible en: <http://www.incret.gov.ve/Leyes/LOPNA.pdf>.
- MARTÍNEZ EDER, Maribel (2008) “La sociedad de la información y el derecho de los menores. Contenidos e indefensión en relación con Europa”.. *Revista de comunicación VIVAT academia* N°.: 93: 1-6. DOI: <http://dx.doi.org/10.15178/va.2008.93>
- MARTÍNEZ, José Francisco. 2003. “La cuestión de la antijuridicidad en el derecho penal juvenil venezolano”. *Revista CENIPEC*, N°.:22.
- MARTÍNEZ NAVARRO, Gema; GAVILÁN BOUZAS, Diana y FERNÁNDEZ LOURES, Susana. 2017. “El papel social de la televisión ante el bullying. Análisis de la campaña se buscan valientes de Mediaset”. *Revista de Comunicación de la SEECI*, N°.: 44: 53-72. DOI: <http://dx.doi.org/10.15198/seeci.2017.44.53-72>
- MAXERA, Rita. 2010. *La nueva Ley Orgánica de la responsabilidad penal de los menores en España*. Fecha de consulta: (8-09-2010) Disponible en <http://www.dniu.org.uy/Public/Revista2/Maxera.pdf> Consultado (08/09/2010)

- MORAIS, María Gracia. 2000. Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Ed. UCAB. Caracas. (Venezuela).
- PELLICER JORDÁ, María Teresa y ÁLVAREZ GANDOLFI, Federico. 2016. “Los cuentos infantiles y la publicidad. Una visión ética”. *Perspectivas de la Comunicación*, Vol. 9, n°.: 1: 139-163.
- RODRÍGUEZ-ROSELL, María del Mar y MELGAREJO-MORENO, Irene. 2019. Usabilidad de los smartphones en la infancia: estudio de caso a través de la fotografía. *Revista de Comunicación de la SEECI*, N°.: 50: 149-167. DOI: <http://doi.org/10.15198/seeci.2019.50.149-167>
- RUTTER, Michael Y GILLER, Henry. 1988. *Delincuencia Juvenil*. Martínez Roca. Barcelona (España).
- SEDA, Juan Antonio. 2018. “Medidas judiciales para garantizar el derecho a la educación de niños con trastornos del espectro autista”. *Revista Inclusiones Volumen 5, N° Especial Octubre – Diciembre*: 87-97.
- TOMÁS FRUTOS, Juan. 2010. “Apuesta por la deontología en el tratamiento de las informaciones relativas a sucesos”. *Revista de comunicación VIVAT academia*, N°.: 112: 110-133. DOI: <http://dx.doi.org/10.15178/va.2010.112.110-133>
- TUR-VIÑES, Victoria; NÚÑEZ-GÓMEZ, Patricia y GONZÁLEZ-RÍO, María José. 2018. “Menores influyentes en YouTube. Un espacio para la responsabilidad”. *Revista Latina de Comunicación Social*, N°.: 73: 1211 - 1230. DOI: <https://doi.org/10.4185/RLCS-2018-1303>
- TUR-VIÑES, Victoria; NÚÑEZ-GÓMEZ, Patricia, & MARTÍNEZ-PASTOR, Esther. 2019. “YouTube, menores y cultura colaborativa. Revisión bibliográfica de la investigación académica”. *Historia Y Comunicación Social*, Vol. 24, N°.:1: 331-351. DOI: <https://doi.org/10.5209/hics.64498>





**UNIVERSIDAD  
DEL ZULIA**

---

# **opción**

Revista de Ciencias Humanas y Sociales  
Año 35, Especial No. 25 (2019)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.  
Maracaibo - Venezuela

**[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve)**

**[www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)**

**[produccioncientifica.luz.edu.ve](http://produccioncientifica.luz.edu.ve)**